



Instituto Electoral del Estado

R/IEE-CT-001/2020

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, con motivo de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Encargada de Despacho de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Estado, para la elaboración de 2 versiones públicas de la Solicitud de Acreditación de Observador/a de las Actividades del Proceso Plebiscitario 2019, relativas a las obligaciones de transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 84 fracción I inciso b de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
Ley de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General de Datos Personales	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Electoral del Estado

R/IEE-CT-001/2020

Secretaría del Comité

Secretaría del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Titular de Transparencia

Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Encargada de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica

Encargada del Despacho de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Estado

Unidad

Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista la circular identificada con el número IEE/UT-004/2020 donde se puso del conocimiento del Comité las 2 versiones públicas de la Solicitud de Acreditación de Observador/a de las Actividades del Proceso Plebiscitario 2019, relativas a las obligaciones de transparencia del IEE, contenidas en el Artículo 84 fracción I inciso b de la Ley, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha nueve de enero de dos mil veinte mediante la memoranda identificada con el número IEE/DCEEC-009/2020, la Encargada de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica remitió a la Unidad, en versión original y versión pública, las 2 versiones públicas de la Solicitud de Acreditación de Observador/a de las Actividades del Proceso Plebiscitario 2019, relativas a las obligaciones de transparencia del IEE, contenidas en el Artículo 84 fracción I inciso b de la Ley, así como la motivación y fundamentación de los mismos; lo anterior con el objeto de ser presentados ante los integrantes del Comité para su revisión y en su caso aprobación de la clasificación de la información en versiones públicas de los documentos en cita, toda vez que dichas solicitudes contienen datos personales confidenciales.

II. Mediante Circular IEE/UT-004/2020 de fecha nueve de enero de dos mil veinte, la Titular de Transparencia puso a consideración de los integrantes del Comité la versión original y la versión pública de 2 versiones públicas de la Solicitud de Acreditación de Observador/a de las Actividades del Proceso Plebiscitario 2019, relativas a las obligaciones de transparencia del IEE, contenidas en el Artículo 84 fracción I inciso b de la Ley, así como la fundamentación y motivación de la versión pública de las citadas solicitudes.

III. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, la Secretaria del Comité convocó a los integrantes del Comité a sesión ordinaria a celebrarse el día veintisiete del mismo mes y año, a las doce horas con treinta minutos, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT-SE-005/2020 al IEE/CT-SE-010/2020, teniendo como invitada a la Encargada de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este Órgano Electoral mediante la memoranda número IEE/CT-SE-012/2020.

IV. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinte se llevó a cabo la sesión ordinaria del Comité, y en el Sexto punto del orden del día, correspondiente a Asuntos Generales, y después de analizar y revisar la documentación remitida como anexo a la circular descrita en el punto II de la presente resolución; resolvieron lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones II y IX de la Ley General; 22 fracciones II y X, 115 fracción III de la Ley; 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción III del Reglamento; 34 y 35 Apartado B de la Normatividad, y Sexagésimo segundo inciso b) de los Lineamientos Generales, el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información que propongan los Titulares de las Unidades Técnicas y Administrativas del IEE, así como para aprobar las versiones públicas en los casos procedentes.

SEGUNDO. Marco normativo.- El derecho de acceso a la información no es absoluto¹, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial.

El artículo 116 de la Ley General, así como los artículos 134 fracción I y 135 de la Ley, señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a

¹ Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Al respecto el artículo 115 fracción III de la Ley establece que la clasificación de la información se puede llevar a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la misma.

De igual manera el artículo 136 de la Ley señala que los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo con lo establecido en la legislación de la materia, y no podrán hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Por lo que hace a los datos personales, la Ley de Datos Personales en su artículo 5 fracción VIII, los define como:

ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

TERCERO. Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales², en el caso que nos ocupa respecto de la clasificación y versiones públicas realizada por la Encargada de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica respecto de 2 versiones públicas de la Solicitud de Acreditación de Observador/a de las Actividades del Proceso Plebiscitario 2019, relativas a las obligaciones de transparencia del IEE, contenidas en el Artículo 84 fracción I inciso b de la Ley, para lo cual adjuntaron la versión pública de las solicitudes, lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los Datos Personales, sin que obre documento alguno

² Sobre el deber de garantizar la Protección de Datos Personales la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación aprobó la tesis XVII/2014:

DATOS PERSONALES. DEBER DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como 19, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida privada de las personas, que incluye el deber de resguardo de sus datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales confieren a su titular la atribución de decidir sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber de no difundir información de carácter personal sin el consentimiento de su titular, salvo en aquellos casos en que se justifique con base en los principios rectores de la materia electoral, con lo cual se hace efectiva la tutela de los referidos derechos.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2013.—**Recurrente:** Partido Acción Nacional.—**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Federal Electoral.—**29 de mayo de 2013.**—**Unanimidad de seis votos.**—**Ponente:** Constanancio Carrasco Daza.—**Secretarios:** Daniel Juan García Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-182/2013.—**Recurrentes:** Partido de la Revolución Democrática y otro.—**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Federal Electoral.—**23 de enero de 2014.**—**Unanimidad de seis votos.**—**Ponente:** Salvador Olimpo Nava Gomar.—**Secretarios:** Javier Miguel Ortiz Flores y Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.



del que se desprenda el consentimiento expreso del titular para permitir el acceso a su información personal. Los datos que fueron testados son los siguientes:

Documento	Numero de datos personales testados	Datos personales eliminados
Solicitud de Acreditación de Observador/a de las Actividades del Proceso Plebiscitario 2019 de la C. Mari Cruz Saavedra Coraza	6	Domicilio particular Código postal Teléfono particular Correo electrónico Clave de elector Firma
Solicitud de Acreditación de Observador/a de las Actividades del Proceso Plebiscitario 2019 del C. Eduardo Manrique Chamorro.		

Por lo anterior, debe de ser confirmada la clasificación como información confidencial de los siguientes datos:

- DOMICILIO PARTICULAR
- CÓDIGO POSTAL
- TELÉFONO PARTICULAR
- CORREO ELECTRÓNICO
- CLAVE DE ELECTOR
- FIRMA

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial, de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

- *Domicilio particular.*- De conformidad con lo establecido por el artículo 57 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste; el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle la misma.³ En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad del individuo, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de la misma.

- *Código Postal.*- Es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican la entidad federativa, o parte de la misma, o bien la división administrativa (Delegación) en la Ciudad de México; este adosado a la dirección sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal asociado al derecho a la intimidad y la vida privada de las personas.

³ Fuente: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/codigos>

- *Teléfono particular.*- Información que permite mantener o entrar en contacto con su titular, y constituye un medio para comunicarse con otras personas. Toda vez que éste fue asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello se estima procedente considerarlo como confidencial.

- *Correo electrónico particular.*- El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona, ya que la hace vulnerable y localizable.

- *Clave de elector.*-La clave de elector es un dato que se compone de 18 campos alfanuméricos distribuidos de la siguiente manera: con las primeras letras de los apellidos de la persona que se trate; 8 (ocho) números año, mes día y clave del estado en que su titular nació; 1 (una) letra H o M (su género) y 3 (tres) números de una homoclave interna de registro; por lo tanto, la clave referida debe ser considerada un dato personal objeto de confidencialidad, al hacer identificable a una persona.

- *Firma.*- Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.⁴ Toda vez que de la definición se desprende que una firma puede ser inclusive el mismo nombre de la persona o la marca que lo caracteriza lo cual lo hace identificable. Para el caso en particular la firma del apoderado es un dato personal confidencial que debe de protegerse al tener acceso con la misma a la cuenta bancaria del sujeto obligado por contener rasgos únicos e irrepetibles que pertenecen a la persona física, aunado a que identifica o hace identificable a su Titular.

CUARTO. En cumplimiento al artículo 84 fracción I inciso b de la Ley, en el que se establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en las respectivas páginas electrónicas, de acuerdo a las facultades, atribuciones, funciones, según corresponda, las actividades derivadas de la observación electoral.

La protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la *Constitución Federal*, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

⁴ Fuente. Diccionario de la Real Academia Española. <http://www.rae.es/>



En ese mismo sentido la Ley General y la Ley, son normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho.

De lo anterior, se advierte que el concepto de dato personal, es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable, sin importar que la misma obre en soportes físicos o electrónicos, y con independencia de su forma o modalidad de creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización. Asimismo, se entiende que una persona física es identificable cuando su identidad puede determinarse -directa o indirectamente- mediante cualquier información que no implique actividades desproporcionadas.

De lo anterior expuesto, este Comité concluye que del análisis efectuado a las versiones públicas propuestas por la Encargada de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica en relación a 2 versiones públicas de la Solicitud de Acreditación de Observador/a de las Actividades del Proceso Plebiscitario 2019, relativas a las obligaciones de transparencia del IEE, contenidas en el Artículo 84 fracción I inciso b de la Ley, se considera que las mismas cumplen con los requisitos de ley, mismos que rigen las versiones públicas contenidas en los Lineamientos Generales en su numeral Segundo Fracción XVII y Quincuagésimo sexto; concluyendo este Comité que confirma la clasificación de la información descrita en el punto inmediato anterior de la presente resolución, toda vez que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, o las autoridades facultadas para ello, así mismo la dirección de capacitación electoral y educación cívica no cuenta con el consentimiento de los titulares o particulares que pudieran permitir su acceso o difusión, por lo que no se actualiza el supuesto de autorización para hacer pública su información, efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales actualizando la hipótesis enunciada en la fracción III del artículo 115 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados.

QUINTO. De las notificaciones.- Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución a la Encargada de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para los efectos legales y administrativos que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentada por la Encargada de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica respecto de 2 versiones públicas de la Solicitud de Acreditación de Observador/a de las Actividades



Instituto Electoral del Estado

R/IEE-CT-001/2020

del Proceso Plebiscitario 2019, relativas a las obligaciones de transparencia del IEE, contenidas en el Artículo 84 fracción I inciso b de la Ley.

SEGUNDO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución, presentados por la Encargada de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

TERCERO. Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte.

CONSEJERA ELECTORAL

LUZ ALEJANDRA GUTIÉRREZ JARAMILLO
PRESIDENTE DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL

SOFÍA MARISOL MARTÍNEZ GORBEA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL

JUAN PABLO MIRÓN THOMÉ
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL

JESÚS-ARTURO BALTAZAR TRUJANO
INTEGRANTE DEL COMITÉ



Instituto Electoral del Estado

R/IEE-CT-001/2020

CONSEJERA ELECTORAL

EVANGELINA MENDOZA CORONA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución R/IEE-CT-001/2020 aprobada en sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte.